

**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION OCCIDENTE vs DAVID JIMENEZ OBREDOR rad 0385-2003.pdf**

Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Jue 04/05/2023 11:04

Para: Juzgado 08 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; EDINSON GUTIERREZ <depen13.2.litigamos@gmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION OCCIDENTE vs DAVID JIMENEZ OBREDOR rad 0385-2003.pdf; memorial de fecha 07 octubre 2014.pdf; memorial de fecha 20 octubre 2016.pdf; solicitud reconstruccion proceso en fecha de 03 diciembre 2020.pdf; memorial de fecha 03 octubre 2022.pdf;

**SEÑOR**

**JUEZ (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

**E.**

**S.**

**D.**

**F.  
BARRANQUILLA**

**ANTES JUEZ (17) CIVIL MUNICIPAL DE**

**G.**

**Rad: 2003-00385**

**REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO DE OCCIDENTE  
CONTRA JORGE ELIEGER OLAVE OSORIO**

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha **27 DE ABRIL DE 2023**, el cual termina el proceso por **Desistimiento Tácito**,

# LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

SEÑOR

JUEZ (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

ANTES JUEZ (17) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Rad: 2003-00385

**REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO DE OCCIDENTE  
CONTRA JORGE ELIECER OLAVE OSORIO**

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha **27 DE ABRIL DE 2023**, el cual termina el proceso por **Desistimiento Tácito**, del cual expongo las siguientes consideraciones:

## **METODOLIGÍA DE LA EXPOSICIÓN**

- I.** OPORTUNIDAD
- II.** ANTECEDENTES
- III.** FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURSO
- IV.** PETITUM

### **OPORTUNIDAD**

De conformidad con el Artículo 318 de nuestro estatuto procesal colombiano, el término para proponer el recurso de reposición es dentro de los (3) días siguientes a la notificación del Auto que se pretenda recurrir. En este sentido, habiéndose fijado por estado el **día 28 de Abril de 2023** el Auto a cuestionar y encontrándome dentro del término establecido por la ley, se hace factible el presente **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.**

### **ANTECEDENTES**

El día **28 de Abril de 2023**, el juzgado procede a terminar el proceso por **Desistimiento Tácito**, fundamentado en la inactividad del proceso por más de Dos (2) años, luego de haberse proferido el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el Artículo 317 Numeral 2° Literal b, el cual preceptúa: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

### **FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO**

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la

# LITIGAMOS

## Abogados Asociados S.A.S.

transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observación del debido proceso.

En el caso objeto de estudio, su dependencia decreta la terminación del proceso por inactividad del proceso por el lapso de **Dos (2) años** luego de haberse proferido **Auto decidiendo sobre un control de legalidad**. En este sentido, es menester indicarle al despacho que en el proceso que nos ocupa, habiéndose proferido dicho auto y, habiéndose ordenado previamente Auto ordenando seguir adelante con la ejecución, debía haber sido remitido el proceso a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución** para lo de su conocimiento, teniendo en cuenta, la pérdida de competencia de los juzgados de origen al momento en el que se decreta el Auto antes mencionado.

Por lo tanto, se hace fundamental predicarle al despacho lo consignado en el **Acuerdo No. PSAA 13-9984 (septiembre 5 de 2013)** en el **Capítulo II Artículo 8**, el cual consagra lo siguiente:

***“Artículo 8°.- Distribución de asuntos a los juzgados de ejecución civil.** A los jueces de ejecución civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como **de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.** Cuando el juez de ejecución civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.*

*Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de ejecución civil municipal o de circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.”*

Amen a lo anterior, se vislumbra sobre quien recae la competencia del proceso a partir de la ejecutoria del Auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que los juzgados de origen pierden la competencia para conocer del proceso el cual debe ser remitido a los **juzgados civiles municipales de ejecución** de conformidad con lo visto anteriormente. De igual forma, se pregona dentro del alcance de la competencia de estos **“las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.**”, por lo que se hace énfasis en la resoluta decisión del presente Acuerdo al momento de establecer el conocimiento de los **Juzgados de Ejecución** una vez proferido el Auto que ordene seguir adelante con la ejecución, siendo por lo tanto, algo incognoscible para el suscrito que el despacho profiera la terminación del proceso por Desistimiento Tácito cuando la competencia para decretar dicha terminación era de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución y NO de este.

Así mismo, es dable observar el **Artículo 11** del **Acuerdo**, el cual estipula:

***“ARTÍCULO 11. De la remisión de expedientes.** Una vez posesionados los jueces de ejecución civil, los jueces civiles, incluidos los de descongestión a los que alude el capítulo V de este Acuerdo, remitirán a las oficinas de ejecución respectivas los procesos*

# LITIGAMOS

## Abogados Asociados S.A.S.

*activos que se encuentran en trámite a los que se refiere el artículo 8° del presente Acuerdo.”*

Divisado lo anterior, es claro que la carga procesal para la remisión del expediente a los juzgados de ejecución una vez proferido el Auto que ordene seguir adelante con la ejecución es del **Juzgado de Origen**, que pierde competencia a partir de la ejecutoria del respectivo Auto y que las actuaciones siguientes serán conocidas por los **Juzgados de Ejecución**, por lo que, la procedencia del Auto decretando el desistimiento tácito carece de fundamento normativo con lo dispuesto anteriormente y no se explica entonces, por qué una vez decretado el Auto ordenando continuar con la ejecución, no fue remitido el proceso a los juzgados de ejecución para lo de su conocimiento.

En este mismo orden de ideas, el Artículo 317 Numeral 2° Literal b argumentado por el despacho para la terminación del presente proceso, dicta:

*“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

Según lo expuesto anteriormente, para que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito el tiempo de inactividad del proceso es de Dos (2) años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que, si bien, la ley establece de forma taxativa la terminación del proceso por dicha causal, no es menos claro la taxatividad presente en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 (septiembre 5 de 2013), expuesto anteriormente y que dicta los requisitos para la consecución de los procesos en los juzgados de ejecución, del cual, como ya se dispuso, conocen del proceso a partir del momento de ejecutoria del Auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Así mismo, el **Artículo 42 del C.G.P.** que estipula los **Deberes del juez**, en su **Numeral 10**, establece lo siguiente:

*“10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.”*

Visto lo anterior, el **Juez** debe **garantizar** el respectivo reparto de los procesos a aquellos juzgados que sean competentes para conocer del respectivo proceso cuando este ya no tenga la respectiva competencia para conocer del mismo, lo que aunado a lo indicado anteriormente, se hace énfasis en la **Autoridad** del **Juez** de **presidir** las respectivas gestiones y asegurar los respectivos parámetros fijados en la norma para asegurar la transparencia y el debido proceso, cosa que dista de lo acaecido por el mismo en el caso que nos ocupa al desconocer la norma.

Ahora bien, en fecha de **03 de Octubre del 2022** el suscrito presentó memorial en el correo electrónico del despacho, solicitando decretar de embargo de los dineros que posea el demandado en las Cuentas Corrientes, Ahorro, Fiducia, CDT y demás que estén a su nombre en **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**. Petición que no sido tramitada por el despacho, ni tenida en cuenta muy a pesar de que obra en el expediente digital. Aunado a esto, el despacho dispuso en el auto cuestionado no tenerlo por impulso, por cuanto el tiempo de los dos años ya había fenecido. Es claro que las partes deben impulsar el proceso para la consecución de lo que se pretende, empero, es dable manifestar que en efecto, el suscrito impulsó el proceso tanto en la fecha antes expuesta como en otros memoriales de los cuales se enviaron a los juzgados de ejecución, ya que, los juzgados de origen deben remitir el proceso a los juzgado de ejecución, por lo que los memoriales de impulso se remitieron a dichos despachos judiciales. La carga procesal no solo depende del demandante para alzar los

# LITIGAMOS

## Abogados Asociados S.A.S.

movimientos pertinentes, por cuanto, en todo caso, el despacho tampoco se hubo de pronunciar al respecto. Dicta el artículo 317 del C.G.P. en su literal C:

*“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

Dicho artículo referenciado, otorga una fundamentación en cuanto a las solicitudes que interrumpen el término para el decreto del desistimiento tácito y, en todo caso, dicha solicitud antes expuesta en fecha de **03 octubre 2022** interrumpía los términos para terminar el proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, teniendo en cuenta, que el despacho aún no había proferido el auto terminando el proceso por dicha causal. Con base a lo anterior, cabría la pregunta, ¿no acaso, el proceso seguía activo antes de que se proferiera el auto terminando el proceso por desistimiento tácito? ¿O es que, como se habían causado los dos años ya no se podría mover el proceso y, entonces, tan solo esperar a que el despacho terminara el proceso por la razón por la que lo terminó? Pues en esta interpretativa, sería incongruente una atadura de manos por parte del suscrito, teniendo un proceso que no se encuentra terminado por el mismo despacho judicial y que no se pueda accionar una actuación por cuanto el proceso tácitamente se encuentra terminado, ¿o es que acaso, un proceso se puede terminar de manera tacita o sobreentendida? Por supuesto que no. Por lo que, la actuación antes indicada contrae la obligación del despacho de decretarla, como quiera que el proceso se encuentra activo y no se había proferido ningún auto que terminara el proceso por desistimiento tácito y, dicha providencia, solamente recaía en el juzgado, y si no lo hizo en su debido momento, pues no puede alegarlo cuando ya el proceso cuenta con una actuación en miras de una medida cautelar a decretar.

De igual forma, nótese que, el suscrito, hubo de solicitar, aparte de la solicitud de medida cautelar, una relación de títulos al despacho en fecha de **06 marzo de 2023** y, por tanto, se contaba con dos impulsos para que el despacho acatara dichas solicitudes en avenencia a lo impetrado y no dando por terminado un proceso con actuaciones que interrumpían los términos.

Al respecto, el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA por la Magistrada CARMÍÑA GONZÁLEZ ORTIZ, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. contra la COOPERATIVA DE EMPLEADOS COLEGIO INEM, identificado con Código Único de Radicación: 08-001-31-03-011-2001-00013-01 y Radicación Interna: 44.196. , consideró que:

*“en razón a que el expediente debe estar completamente inactivo durante dos años y permanecer aun así al momento en que el Juez ha de tomar la decisión de declarar la ocurrencia del desistimiento, por ello, de acuerdo a ese literal c, si ocurrió cualquier actuación después de vencido ese lapso, pero antes de que el funcionario se hubiera pronunciado al respecto, ella impide tener en cuenta la inactividad anterior.-*

*Asumiendo un criterio similar al de la petición de la declaración de nulidad y su saneamiento por causa de no haber sido oportunamente invocada o actuado sin proponerla quien estaba legitimado para ello, contemplado en el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P., en el sentido de la petición de la declaración del desistimiento debe ser la “primera” actuación del demandado, para que cualquier otra actuación suya no inicie un nuevo conteo de ese término.-*

*Siendo la norma procesal del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso meramente objetiva (al contrario de la norma del numeral 1º que si ordena tener en cuenta que sea un acto imputable a la parte el que esté impidiendo el desarrollo del*

# LITIGAMOS

## Abogados Asociados S.A.S.

*trámite procesal) no es pertinente tener en cuenta de quién fue el origen de la actuación realizada, solo puede analizarse si se configuró o no esos dos años de inactividad luego de ocurrida ella.”*

Por todo lo anterior, solicito se sirva Revocar en toda su integralidad el auto fechado de 27 de abril de 2023, el cual terminó el presente proceso por Desistimiento tácito.

Como se puede observar el juez tiene un deber de carácter impositivo de adoptar las medidas necesarias para sanear CUALQUIER VICIO que se pueda presentar en el proceso, así mismo tiene el poder de interpretación conferido por el legislador el cual le permite decidir de fondo en cada asunto que se pueda presentar. Por estos motivos, solicito se sirva dar trámite al presente **Recurso de reposición en subsidio de apelación.**

<b>PETITUM</b>
----------------

- 1) **Revocar** el auto de fecha **27 de Abril de 2023**, el cual termina el proceso por Desatamiento Tácito.
- 2) **Decretar** la media cautelar solicitada por medio de memorial de fecha 03 octubre 2022 en donde se solicitó el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en el Banco cooperativo coopcentral.
- 3) **Remitir** el proceso a los juzgados de civiles municipales de ejecución de Barranquilla para lo de su conocimiento.

\*Adjunto constancias de memoriales remitidos a los juzgados de ejecución.

Del señor Juez

Atentamente,

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**  
**C.C. 3.746.303 de Pto Colombia**  
**T.P. 68.306 del C.S de la J.**

---

**PARA ARCHIVAR MEMORIAL BANCO DE OCCIDENTE CONTRA DAVID REINALDO JIMENEZ OBREDOR**

1 mensaje

---

**Johel Romero** <depen4.litigamos@gmail.com>  
Para: JEAN CARLO <scanner2.litigamos@gmail.com>

5 de diciembre de 2020 a las 10:02

----- Mensaje reenviado -----

**Asunto:**MEMORIAL BANCO DE OCCIDENTE CONTRA DAVID REINALDO JIMENEZ OBREDOR**Fecha:**Thu, 3 Dec 2020 18:08:42 -0500**De:**Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>**Para:**ventanillaj02ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, Johel Romero <depen4.litigamos@gmail.com>4 DICIEMBRE 2020  
BUEN DIA

JOSE LUIS BAUTE ARENAS actuando como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE por medio del presente, en atención a los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio de la implementación de la virtualidad, me permito solicitar a su dependendencia reconstrucción del siguiente proceso:

Juzgados de ejecución civil municipal de barranquilla  
Juzgado : 17 Civil municipal de barranquilla  
Rad: 385-2003  
Demandante: Banco de occidente  
Demandado: DAVID REINALDO JIMENEZ OBREDOR  
favor acusar recibido

---

 **BANCO DE OCCIDENTE CONTRA DAVID REINALDO JIMENEZ OBREDOR.pdf**  
106K

# LITIGAMOS

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

[j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[ventanillaj01ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillaj01ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[ventanillaj02ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillaj02ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[ventanillaj03ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillaj03ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[ventanillaj04ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillaj04ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[ventanillaj05ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillaj05ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[ventanillaj06ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillaj06ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[ventanillaj07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillaj07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señores

**JUZGADO ( ) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA**

**ORIGEN: JUZGADO (17) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**REF: 0385-2003**

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.303 de Puerto Colombia, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 68.306 del C. S. de la J, por medio del presente me permito solicitarles **reconstrucción** del expediente de conformidad con el artículo **126 del CGP** y que esta petición cuente como una actuación dentro del proceso, a fin de que se indique el demandante está cumpliendo con su carga procesal de impulsar, valga la redundancia, el proceso, el cual es.

Radicado:

PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **BANCO DE OCCIDENTE** CONTRA **DAVID REINALDO JIMENEZ OBREDOR**

**RAD. 0385-2003**

**JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO DESTINO: CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA**

# LITIGAMOS

## **ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Lo anterior se solicita bajo los supuestos fácticos en la medida que se pidió información en el juzgado de conocimiento y no aparece, ni en los respectivos puestos del juzgado, ni tampoco hay historial de él en el juzgados de ejecución, siendo los encargados de dirigir los procesos a los respectivos juzgados, encontrándose el de la referencia extraviado y sin saber exactamente su ubicación.

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**

**C.C. 3.746.303de Puerto Colombia**

**T.P 68.306 del C.S. de la J.**



**Asunto:** MEMORIAL SOL MEDIDAS OCCIDENTE vs DAVID JIMENEZ OBREDOR rad 0385-2003.pdf

**De:** Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

**Fecha:** 03/10/2022 02:04 p. m.

**Para:** Ventanilla Juzgado 01 Ejecucion Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <ventanillaj01ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Ventanilla Juzgado 02 Ejecucion Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <ventanillaj02ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Ventanilla Juzgado 03 Ejecucion Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <ventanillaj03ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Ventanilla Juzgado 04 Ejecucion Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <ventanillaj04ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Ventanilla Juzgado 05 Ejecucion Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <ventanillaj05ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Ventanilla Juzgado 06 Ejecucion Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <ventanillaj06ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Ventanilla Juzgado 07 Ejecucion Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <ventanillaj07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juzgado 08 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>, depen13.2.litigamos@gmail.com

**SEÑOR**

**JUEZ ( ) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA**

**E.S.D.**

**ORIGEN: JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO INICIADO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRA DAVID REINALDO JIMENEZ OBREDOR**

**RAD: 0385-2003**

Cordial saludo,

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 3.746.303 de Pto. Colombia y con T.P. 68.306 del C.S. de la J, y actuando como Apoderado Judicial de la parte Demandante, **por medio del presente le solicito sirva Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en el Banco Cooperativo Coopcentral.**

Le agradezco de antemano su colaboración a la menor brevedad posible

— Adjuntos: \_\_\_\_\_

MEMORIAL SOL MEDIDAS OCCIDENTE vs DAVID JIMENEZ OBREDOR rad  
0385-2003.pdf

405 KB

LITIGTAMOS S.A.S  
ABOGADOS ASOCIADOS

**SEÑOR  
JUEZ ( ) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA  
E.S.D.**

**ORIGEN: JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO INICIADO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRA DAVID  
REINALDO JIMENEZ OBREDOR**

**RAD: 0385-2003**

Cordial saludo,

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 3.746.303 de Pto. Colombia y con T.P. 68.306 del C.S. de la J, y actuando como Apoderado Judicial de la parte Demandante, **por medio del presente le solicito sirva Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en el Banco Cooperativo Coopcentral.**

Le agradezco de antemano su colaboración a la menor brevedad posible

Del señor juez

Atentamente

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS  
C.c. 3.746.303 de Barranquilla  
T.P. 68.306 del C.S. de la J.**

LITIGAMOS S.A.S.  
ABOGADOS ASOCIADOS.

Señor  
JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA

Juzgado de origen 17 Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO EJECUTIVO CUANTIA INSTAURADO POR  
BANCO DE OCCIDENTE-KON- CONTRA DAVID REINALDO  
JIMENEZ OBREDOR  
RAD. 385-2003

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, le solicito a usted se sirva decretar el Embargo y Secuestro de los dineros que posea el demandado DAVID REINALDO JIMENEZ OBREDOR en las Cuentas Corrientes, Ahorro, Fiducia, CDT y demás que estén a su nombre en los BANCOS FINANCIERA, BANCOOMEVA, FALABELA, BANCOLDEX, BANCO WWB S. A. Y PICHINCHA de esta ciudad

Del señor juez.

Atentamente.

  
JOSE LUIS BAUTE ARENAS  
C.C. 3.743.152 de Pto Colombia  
T.P. 68.306 C.S. de la J.



**LITIGAMOS S.A.S.**  
**ABOGADOS ASOCIADOS.**

**SEÑORA:**  
**JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA**  
**ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**CIUDAD**

**REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO DE**  
**OCCIDENTE CONTRA DAVID JIMENEZ OBREDOR**  
**RAD: 385-2003**

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente solicito respetuosamente se sirva dar trámite al memorial de fecha 07 de Octubre de 2014, en el cual se solicito embargo en cuentas bancarias.

De la señora Juez,

Atentamente,

  
**JOSE LUIS BAUTE ARENAS.**  
**C.C. 3.746.303 de Pto. Colombia**  
**T.P. 68.306 del C. S. de la J.**

RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL  
QUINTA CUANTIA

20 OCT 2016

RECIBIDO POR  
[Handwritten signature]